

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/152/2017.

ACTORES: HILARIO
FRANCISCO GALÁN GASGA Y
OTROS.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: PRESIENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO PINOTEPA
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ENERO
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/152/2017, promovido por Hilario Francisco Galán Gasga, Antonio Terrazas Javier, Emilio Magdaleno Vargas Hernández, Guadalupe Torres Parral y Francisco Gabriel Camacho Salinas, quienes comparecen con el carácter de Agente Municipal, Secretario Municipal, Suplente de Agente Municipal, Tesorero y Alcalde, respectivamente, autoridades todas de la Agencia Municipal de Collantes, contra de actos del Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca,

por la violación a sus derechos de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Recepción del juicio ante la autoridad responsable.

Inconformes con el acto en mención, el once de octubre de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio que nos ocupa.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/152/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia, requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre pasado, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia, y en consideración que la demanda fue presentada ante la autoridad que va a resolver, el magistrado instructor, ordenó que la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de publicidad que le impone el artículo 17, de la Ley Procesal Electoral.

4. Cumplimiento parcial de requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de noviembre último, se tuvo a la autoridad

remitiendo el informe circunstanciado y como tal, se ordenó requerir para remitiera las constancias de publicidad del juicio que nos ocupa.

5. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Que en proveído de nueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

6.Sesión pública. Por proveído de nueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del doce del actual, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

7. Diferimiento de sesión. En sesión pública llevada a cabo el doce de enero del presente año, se decidió, retirar de la lista de asuntos para analizar y resolver, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

8. Sesión pública. En determinación de veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las once horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso b), 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del juicio que los actores hacen valer en el sentido que los actos que le reclaman a los demandados violan su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

A juicio de este tribunal se debe de sobreseer la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que hace al actor Francisco Gabriel Camacho Salinas, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) en relación con el inciso e), del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, inciso h) de la Ley Procesal Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio que nos ocupa, se deben promover mediante escrito que contenga,

entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada ley procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos carece de firma autógrafa de Francisco Gabriel Camacho Salinas, pues sólo se observa el nombre impreso del actor, mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dicho ciudadano a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada la falta de firma autógrafa.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, lo procedente es sobreseer la Demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos por lo que hace al citado actor.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el régimen de sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acto que reclama se trata de una omisión, de donde, el plazo para impugnar se actualiza de momento a momento hasta en tanto la autoridad señalada como responsable, no realice los actos que se le reclama, tomando como fecha cierta, el día en que presentó el medio de impugnación.

Puesto que la responsable no remitió con su informe circunstanciado constancia que desvirtuó lo afirmado por los actores, menos aún, alguna documental que acrediten haber atendido la petición de estos.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los incoantes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto que reclaman y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de

Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Hilario Francisco Galán Gasga, Antonio Terraza Javier, Emilio Magdaleno Vargas Hernández y Guadalupe Torres Parral; quienes tienen personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos políticos electores en su vertiente de ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal, ordene al Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, les reconozca su autonomía, les otorgue el presupuesto al que tienen derecho de ejercer para con ello, hacer pleno y efectivo el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los

actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, los agravios se pueden agrupar en los siguientes temas:

a) Violación a sus derechos políticos electorales.

Que mediante acuerdo de cabildo se ordenó la revocación de Hilario Francisco Galán Gasga, al cargo de Agente Municipal, fundando la actuación en los artículos 46, 85, 92 fracción VII y 85 de la Ley Orgánica Municipal, sin expresar la causa grave en la que se había incurrido.

Violación a su derecho inherente a la remuneración.

Designación de agente sustituto.

b) Reconocimiento a su autonomía y a ejercer el presupuesto de manera directa.

Aduce la violación al artículo 28, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Al artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular.

Pues ha omitido realizar el pago de las participaciones municipales que le corresponden a la Agencia Municipal de Collantes.

Que el municipio se distribuye por doce meses y a la agencia se distribuye por once meses sus participaciones.

Disminución en la priorización de obras

c) Extralimitación por parte del Presidente Municipal de las facultades que le confiere la ley.

Aduciendo violación de los actos tendentes a la violación al artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que en diversas ocasiones ha buscado la manera de revocarle el cargo.

Así los actores solicitan:

Exhortar al presidente cumplir con las obligaciones y facultades que le fueron otorgados sin inmiscuirse en los asuntos políticos y sociales de la agencia de Collantes, ya que la revocación de mandato específico de los numerales 62,63,64,65 A,B,C,D y E, de la Ley Orgánica Municipal.

Solicitar a la Secretaría General de Gobierno, para que pueda realizar mesas de diálogo con el Presidente

Municipal a fin de convenir a favor de los intereses de la ciudadanía.

Solicitar a la Secretaría de Finanzas, tabule mediante los ingresos anuales y el número de habitantes por agencias el monto que legalmente le corresponde.

Solicitar a la Secretaría de Finanzas realice la transferencia a favor de la Agencia Municipal de Collantes.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en el orden de los temas de la síntesis de agravios puesto que en primer término se tiene que analizar si la revocación de mandato, realizada por el cabildo de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se encuentra apegada a derecho, porque de ser así, esta autoridad estaría impedida para entrar a los demás motivos de disenso hechos valer por el ahora actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias, se advierte que respecto del tema de violación a sus derechos político electorales de Hilario Francisco Galán Gasga, al cargo de Agente Municipal, fundando la actuación en los artículos 46, 85, 92 fracción VII y 85 de la Ley Orgánica Municipal, sin expresar la causa grave en la que se había incurrido, el motivo de disenso se estima **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, reconoce a los agentes tanto municipales y de policías, como auxiliares en la administración del municipio.

Así, la propia ley municipal, refiere respecto de la figura del agente municipal.

ARTÍCULO 76. Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales

II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Por su parte el artículo 78, de la citada Ley Orgánica Municipal establece que:

Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que, obra en copia certificada el acta de sesión de cabildo de diez de octubre de dos mil diecisiete, documental que con fundamento en lo dispuesto en el inciso c), sección 3, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo establecido en

el numeral 16, sección 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de la misma, se constata que el ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en la sesión de diez de octubre pasado, los integrantes de este, acordaron revocar el nombramiento de Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de la agencia de Collantes y para ello consideraron lo siguiente:

...EL C. GUILLERMO GARCIA CAJERO, LE SOLICITA A LA SINDICA PROCURADORA, C. YARELI CARIÑO LOPEZ, HAGA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS QUE ELLA ARGUMENTÓ QUE “ SE HA INTEGRADO EL EXPEDIENTE FUNDAMENTADO EN LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA CONTEMPLA PARA LA REMOCIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL DEL COLLANTES C. HILARIO FRANCISCO GALAN GASGA, EN BASE DE TODO LO ANTERIOR ES SOPORTADO Y FORTALECIDO EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: OFICIO NO. 01, EXPEDIENTE CR2´17 DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE DEL COMITÉ REVISOR DEL CORTE DE CAJA DE LOS RECURSOS ECONOMICOS QUE ADMINISTRA LA AGENCIA MUNICIPAL DE COLLANTES 2017-2018, “HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA PARA UNA CREDIBILIDAD QUR PROPICIE LA UNIDAD”, ACTA DE ACUERDOS DE ASAMBLEA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, SOBRE LA CONSULTA CIUDADANA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE COLLANTES DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y RECIBIDA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL EL ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, POR MEDIO DE OFICIO SIN NÚMERO, MINUTA DE ACUERDOS DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, CELEBRADA EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PINOTEPA

NACIONAL, OAXACA, OFICIO DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, FIRMADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE COLLANTES; ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIEOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ACTAS DE HECHOS DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA BAJO 3258/FSPN/2017, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, C. YARELI CARIÑO LOPEZ, ACTA DE HECHOS DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. HILARIO UBALDO AYONA, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA; FE DE NOTARIAL (SIC) VOLUMEN 181, INSTRUMENTO 14789, DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADO POR EL LICENCIADO BENJAMIN FERNANDO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, NOTARIO PUBLICO 79 DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, OFICIO DE NÚMERO 010/17, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITO POR EL COMITÉ GESTOR DE AGENTE MUNICIPAL DE COLLANTES; ASIMISMOS NOTAS PERIODISTICAS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE DAN CUENTA DE LA INGOBERNABILIDAD EN COLLANTES, TODO LO ANTERIOR COMPRUEBA LA INGOBERNABILIDAD QUE PREVALECE EN LA AGENCIA MUNICIPALDE COLLANTES, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLE LO ESTABLECIDO CON EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN III, IV, V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, COMPROBANDOSE LO ANTERIOR, CON LOS HECHOS DE: LA TOMA DEL EDIFICIO QUE OCUPAN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA AGENCIA, LA FALTA DE

CONTINUIDAD DE LA OBRA PÚBLICA PRIORIZADA, LA FALTA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR PARTE DE LA POLICIA LOCAL Y ENFATIZÓ TODO LO ANTERIOR DEBIDAMENTE DOCUMENTADO”.

Del análisis del acta de sesión de cabildo, se advierte que la remoción la justificaron en el artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal, sin hacer una valoración de las documentales que refirió la Síndica Municipal en su intervención de la sesión de diez de octubre pasado, en el sentido, si estaban en presencia de hechos que se consideraban causas graves para la remoción del agente municipal.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable remitió diversas documentales, en las que obra el acta de acuerdo de asamblea de carácter extraordinario sobre el desconocimiento y remoción que los ciudadanos de la agencia municipal de Collantes, hacen del mandato al Ciudadano Hilario Francisco Galán Gasga, documental que tiene el carácter de privada ello porque se trata de una acta levantada por un comité gestor de la revocación de mandato, sin embargo, no existe constancia de cómo fue que se creó el citado comité y como tal quien fue el que le otorgó el nombramiento en cuestión; del contenido de la misma se advierte que la causa que manifiestan para la destitución de los candidatos, en la que hace constar que *“se da lectura a la minuta de la asamblea anterior. Donde se manifiesta todas las anomalías, abusos de autoridad, omisiones del agente municipal en funciones de esta localidad”*. Los acuerdos tomados en ella, fueron los siguientes:

1. Se desconoce al C. Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de la comunidad de Collantes.

2. Se haga en forma inmediata la auditoria para verificar y hacer público la corrupción que existió en la Agencia Municipal de Collantes.
3. En caso de que el C. Guillermo García Cajero, presidente municipal constitucional, haga caso omiso de este desconocimiento se continúe con la jornada de lucha, con acciones en la toma del palacio municipal, vías de comunicación y oficinas de los diferentes niveles de gobierno que existe en esta ciudad.
4. Asuntos generales. No se presentó ninguna propuesta.
5. ...

Obra también en autos, el instrumento notarial catorce mil setecientos ochenta y nueve, volumen ciento ochenta y uno del notario público número setenta y nueve en el estado, del que se advierte que el fedatario público certificó como se encontraban las instalaciones de la Agencia Municipal de Collantes, pero también, recibió la declaración de diversos ciudadanos respecto de la situación política de la agencia en cuestión.

Si bien, se trata de un documento levantado por fedatario público, lo cierto es que no cumple los requisitos para otorgarle valor probatorio pleno, porque atendiendo, al sistema de valoración de las pruebas en materia electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso d) de la Ley Procesal Electoral, tratándose de los instrumentos públicos o documentos que estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hecho que les consten.

Del análisis de la documental en cuestión se advierte que al haber recibido las declaraciones de diversos ciudadanos, circunstancia suficiente para demeritarle valor probatorio al medio convictivo, al no encontrarse en el supuesto que refiere la norma electoral para tener valor probatorio pleno, dado que lo narrado por los ciudadanos no son hechos que le consten al fedatario público.

La responsable también, remitió copia certificada del legajo de investigación 3258/2017, de la cual obra, la comparecencia espontánea del representante legal del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, la comparecencia espontánea y declaración del ciudadano Hilario Ubaldo Ayona, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, recibida ante el Agente del Ministerio Público de la fiscalía local.

La cual se advierte que forma parte de una carpeta de investigación o de una averiguación previa, sin embargo, a la comparecencia y anexos, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, ello porque está en proceso de investigación de hechos que pueden constituir algún delito, al no existir sentencia por la que un juez hubiere tenido por acreditado el tipo penal y la responsabilidad de quien se le imputan los hechos delictuosos.

También presentó, acta de hechos de doce de octubre de dos mil diecisiete, en la que se constata que se le hizo del conocimiento al actor Hilario Francisco Galán Gasga, que se le había destituido del cargo de Agente Municipal de Collantes.

Diversos oficios por el que dicen le notificaron al citado actor para que compareciera ante el cabildo.

Así como copias certificadas de diversas notas periodísticas, de diferentes fuentes, de once, veintidós, veintiséis, veintisiete, fechas todas de septiembre de dos mil diecisiete y tres y cuatro

de octubre del citado año, de páginas de internet, y nueve placas fotográficas de reuniones en las que se señala que estuvo presente el actor Hilario Francisco Galán Gasga; del análisis de las notas periodísticas no se evidencia la problemática real que existe en la comunidad, puesto que se tratan de notas periodísticas y de información contenida en atención a la entrevista realizada al presidente municipal de Santiago Pinotepa Nacional.

De donde, al no tratarse de investigación por parte de periodistas, sólo se tratan de indicios, sin que la concatenación de las notas periodísticas acredite la causa grave de la remoción del cargo del actor en cuestión.

Porque tales medios de pruebas no son idóneos para acreditar una causa de remoción de cargo de algún servidor público.

Sirve de criterio a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica,

la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias¹.

Ahora bien, de las placas fotográficas, sólo se puede advertir que se trata de reuniones sin que ellas evidencien la causa grave para la remoción del cargo del Agente Municipal en cuestión, puesto que solo se trata de reuniones de personas sin que se estas evidencien la causa de remoción del multicitado agente.

Por ello, a juicio de esta autoridad, las documentales que presentó la responsable dentro del juicio que nos ocupa, no son suficientes, eficaces e idóneas, para tener por acreditada la causa grave de la remoción del cargo.

Puesto que lo argumentado en la sesión de cabildo de diez de octubre pasado, no demuestra la causa grave que refieren y del análisis de las documentales que tomó en consideración el ayuntamiento en cuestión se advierte que estas no acreditan la gravedad para la remoción del Agente Municipal de Collantes.

En ese sentido, la autoridad municipal no justificó la causa de la remoción del cargo del agente municipal a Hilario Francisco Galán Gasga.

Así, al tratarse de un acto de autoridad, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, este debe de encontrarse fundado y motivado, es decir, no basta

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

integrar con sendas pruebas un expediente, sino que deben de ser idóneas, que no dejen lugar a duda el o los hechos que se le imputan al citado actor.

En ese sentido se revoca el acta de sesión de cabildo de diez de octubre último. En consecuencia, se restituye a Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional, cargo que venía desempeñando.

Se dejan sin efecto, todos los actos realizados por el ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, con motivo de la remoción del agente municipal de Collantes.

Quedan intocados los actos realizados por el agente sustituto.

Por lo que hace al agravio referente a la violación de sus derechos inherentes a la remuneración; del informe rendido por la autoridad responsable, así como de las documentales remitidas por la autoridad responsable se advierte que esta no hizo manifestación alguna respecto del acto que se le reclama por el ahora actor.

Ahora bien, bajo un ejercicio serio y efectivo por parte de quien ostente la representación de la comunidad de Collantes, ello implica que cuente con elementos y recursos materiales para ejercer sus funciones.

En este sentido, una vez que le sean entregados los recursos a que tiene derecho la comunidad, estarán en condiciones de solventar los pagos de dietas, así como, de las cuestiones administrativas que resulten necesarias para el desempeño de su función como autoridad comunitaria.

Por lo que se refiere al agravio en el sentido que se designó un agente sustituto, resulta inoperante, ello porque si bien, el acto existe, lo cierto es que, en atención al primero de los agravios analizados, los actos emitidos por los integrantes del

ayuntamiento, han quedado sin efecto, de donde, a ningún fin práctico llevaría analizar este motivo de disenso.

Por lo que hace a los agravios relacionados con el tema de reconocimiento a su autonomía y a ejercer el presupuesto de manera directa.

Aduciendo violación al artículo 28, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y al numeral 11 de la Ley Federal de Consulta Popular.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios se estiman inoperantes, ello en atención a que el primer de los supuestos normativos refiere de la revocación de mandato como el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución del cargo público del Gobernador del Estado con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

Por su parte el segundo de los preceptos mencionados se refiere que los supuestos que no pueden ser sujetos de consulta pública y que son:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del Estado;
- V. La seguridad nacional, y

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Sin embargo, tales preceptos no son aplicables al caso concreto, porque, en primer término, tutelan a la figura de Gobernador del Estado y la Ley Federal de Consulta Popular refiere en su numeral 5, que serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.

En el caso sometido a litigio, se trata de autoridades, elegidas bajo el sistema normativo interno de la comunidad; de donde, no puede ser aplicado el precepto que refieren los actores respecto de la consulta popular.

Ello porque al reconocer el estado los sistemas para elegir a sus autoridades y como tal, las formas que en su caso tenga la comunidad vigente para la rendición de cuentas, en atención al artículo 2, de la Constitución Federal, esta autoridad tiene que respetar el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad actora.

De donde, contrariamente a lo que sostienen los actores los preceptos que refieren que la autoridad responsable ha violado, no son aplicables al caso en estudio, de ahí deriva la inoperancia de los agravios formulados.

Además que, no está controvertido en autos que la autoridad responsable no le reconozca a la Agencia Municipal de Collantes, la autonomía que tiene como comunidad.

Por lo que hace a los motivos de disenso en el sentido que la responsable ha omitido realizar el pago de las participaciones municipales que le corresponden a la Agencia Municipal de Collantes, que el municipio se distribuye por doce meses y a la agencia por once meses, así como la disminución en la priorización de obras.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, y del informe rendido por la autoridad responsable, no acreditó que a la comunidad actora la responsable le otorgara lo referente a las participaciones municipales que le corresponden, siendo que, la responsable tenía la carga procesal de acreditar que efectivamente la Agencia Municipal de Collantes ha recibido las participaciones a que tiene derecho.

En ese sentido, se **ordena al ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca**, otorgue las participaciones a que tiene derecho la Agencia Municipal de Collantes, de conformidad con el marco constitucional y legal que se tiene que observar en materia de distribución de presupuesto.

En atención a la disminución en la priorización de obras, este motivo de disenso escapa de la esfera de competencia de este tribunal, para pronunciarse al respecto puesto que tratándose de rubros y de la hacienda municipal, esto es materia administrativa o fiscal, en esas consideraciones esta autoridad no está en aptitud de conocer respecto de esos motivos de disenso.

Por lo que hace al agravio consisten en que extralimitación por parte del presidente municipal de las facultades que le confiere la ley, aduciendo violación de los actos tendentes a la violación al artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que en diversas ocasiones ha buscado la manera de revocarle el cargo, este tribunal concluye que el agravio se estima inoperante, del análisis de las constancias que integran los autos, se constata que Hilario Francisco Galán Gasga, fue removido del cargo, lo cierto es que, del análisis los diversos agravios formulados, se ha colmado la pretensión de los actores de restituir en el cargo al agente municipal.

En cuanto a lo que solicitan los actores en el sentido de que:

La Secretaría de Finanzas, tabule mediante los ingresos anuales y el número de habitantes por agencias el monto que legalmente le corresponde y realice la transferencia a favor de la Agencia Municipal de Collantes.

Tal solicitud no es procedente, ello porque, escapa del ámbito de competencia material de este Tribunal, puesto que tal solicitud, no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario.

No está previsto en la normativa electoral el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con el monto o forma de distribución de las participaciones municipales realizadas por el Ayuntamiento, máxime si pueden estar inmersas leyes de otra materia en la pretensión planteada.

En ese sentido esta autoridad no puede atender la solicitud planteada por los ahora actores, por lo tanto, quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

Efectos de la sentencia.

En atención a los argumentos planteados por los actores de conformidad con lo que establece el artículo 103, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es:

1. Revocar el acta de sesión de cabildo de diez de octubre de dos mil diecisiete y todos los actos que derivaron de la

remoción del agente municipal de Collantes. En consecuencia, se restituye a Hilario Francisco Galán Gazga, como Agente Municipal de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional, cargo que venía desempeñando.

2. Se dejan sin efecto todos los actos realizados por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, con motivo de la remoción del agente municipal de Collantes.
3. Quedan intocados los actos realizados por el agente sustituto.
4. Se ordena al ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional Oaxaca, haga entrega de las participaciones a las que tiene derecho la Agencia Municipal de Collantes.

No es procedente atender la solicitud respecto de la Secretaría de Finanzas.

SEXTO. Notificación-

Personalmente a los actores; mediante oficio a las autoridades responsables y a la Dirección del Departamento de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado, al Secretario General de Gobierno, a estas dos últimas autoridades para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos por lo que respecta a Francisco Gabriel Camacho Salinas, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acta de sesión de cabildo de diez de octubre del dos mil diecisiete, del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se restituye a Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional, cargo que venía desempeñando, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se dejan sin efecto todos los actos realizados por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, con motivo de la remoción del Agente Municipal de la Agencia de Collantes, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Quedan intocados los actos realizados por el agente sustituto, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se ordena al ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional Oaxaca, haga entrega de las participaciones a las que tiene derecho la Agencia Municipal de Collantes, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

SÉPTIMO. No es procedente atender la solicitud respecto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

OCTAVO. **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.

